DICTAMEN Nº: 727

Ref.: A.S.Nº E24-2018-3413/A y sus agregados Nros. E24-2018- 3411/A, E24-2018-3396/A; E24-2018-3474/A

SEÑOR SUBSECTERARIO DE LEGAL Y TECNICA:

1.- Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno a instancias de la Administración Provincial del Agua, con motivo del reclamo formulado por los agentes Matias Jacobo Sigg, DNI Nº 29.005.777; Guillermo Samuel Valenzuela, DNI Nº 16.833.947; Silvia Noemi Vazquez, DNI Nº 27.996.425 7 y Emma Haydee Chamorro, DNI Nº 13.248.317, a efectos de la regularización del concepto 254 – Bonificación Riesgo Visual, percibida por el personal de dicho organismo.

2.- La agregación dispuesta responde a la relación y conexidad que guardan todas las presentaciones articuladas, lo que aconseja dictar el acto administrativo que resuelva todos los planteos, por aplicación de los principios legislados de celeridad y economía del procedimiento administrativo, y en un único documento (arg. art. 116 Ley Nº 179-A del Digesto).

3.- En relación al reclamo formulado en nuestro Dictamen Nº 338/19 hemos abordado en extenso, las cuestiones que sustentan las reclamaciones de los prenombrados donde sostuvimos que ponderando la documentación e informes agregados a la causa, se apreciaba necesario reseñar la normativa en cuyo mérito se originó el estipendio, y el ulterior efecto de la modificación legislativa en orden a la estructura salarial de los agentes estatales comprendidos en el ámbito personal del escalafón general (Ley Nº 196-A).

Así destacamos que por Resolución Nº 144/94 del entonces I.P.A.CH. (cuyo continuador es, actualmente, la Administración Provincial del Agua, cfr. Ley Nº 555-R), se le otorgó al personal incluido en planilla anexa la bonificación por riesgo visual de periodicidad mensual, determinándose un porcentaje (hasta el 35%) a calcularse sobre el sueldo básico, más compensación jerárquica y antigüedad.

También puntualizamos que la Administración Provincial del Agua fue creada como organismo descentralizado que unificó distintas áreas, entre ellas, el I.P.A.CH. (cfr.Ley Nº 4255 –BO Nº 6939 del 26/01/96, modificatoria del Código de Aguas), mantuvo la remuneración, bonificaciones y beneficios otorgados (art. 326, Ley Nº 555-R) aplicándose el mayor porcentual del beneficio "riesgo visual", esto es, el treinta y cinco por ciento (35%).

Se mencionó que, de la atenta y detenida lectura de la sentencia dictada el 27/11/2011 en autos: "Quintana, Juan Manuel y Otros c/ DGRH y/o Pcia. del Chaco y/o Q.R.R. s/ Acción de Amparo" - Expte. Nº 14.199/10 del Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de esta ciudad, en cuyo mérito se reclamaba el ajuste del beneficio en trato, se advertía que la controversia allí resuelta radicó en la omisión de computar la bonificación por antigüedad en la base de cálculo del "Riesgo Visual", contraviniendo lo dispuesto en el acto administrativo primigenio (Resolución Nº144/894), situación análoga a lo pretendido en estas actuaciones.

En tal sentido, advertimos que la referida omisión, por parte de la Administración, se había originado en la interpretación dada a la Ley Nº 6010 (vigente a partir de noviembre de 2007) que amen de crear un nuevo rubro ("adicional remunerativo") integrante de la

COPIA DIGITAL

retribución total de cada cargo junto al "sueldo básico" y la "compensación jerárquica", dispuso que las bonificaciones previstas en la ley de escalafón general, estatuto del empleado público y régimen de bonificación por título, se liquidarían tomando como base de cálculo la escala de remuneraciones aprobada y conformada por los tres rubros antes mencionados (art. 3 de la Ley Nº 6010, Ley Nº 1584-A del Digesto).

Referimos que al momento del dictado de aquel fallo, la estructura salarial del empleado público había incorporado un rubro no contemplado en la sentencia ("adicional remunerativo" - Concepto 18) que igualmente fue considerado a la hora de abonar el "riesgo visual", por aplicación de la regla general –para liquidación de bonificaciones- establecida en el art. 3 de la Ley Nº 6010 (Ley 1584-A del Digesto).

Luego, se señaló que con el transcurso del tiempo, sucesivos instrumentos legales instituyeron nuevos conceptos y asignaciones, remunerativos y no remunerativos, con alcance general y particular, y concretamente mediante Decreto Nº 1708/13 (luego aprobado por Ley Nº 7749, Ley Nº 2423-A del Digesto), se modificaron diversas normas, dejando sin efecto varias asignaciones y adicionales otorgadas al personal comprendido en la Ley Nº 196-A -Escalafón General, a la par que fue aprobada una nueva composición de la retribución total de los cargos, fijándose a partir del 1 de marzo de 2013, la escala de remuneraciones compuesta de: a) Básico; b) Complemento Básico; c) Suplemento Remunerativo

Hicimos notar entonces que el nuevo ordenamiento se inscribía en un sinceramiento de la política salarial, en la medida que hasta entonces, el componente retributivo por antonomasia (sueldo básico) había quedado virtualmente congelado, mientras que los restantes estipendios inherentes al cargo, sumados entre sí, prácticamente duplicaban el monto de aquél.

Por ello, el Decreto Nº 1708/13 (ulteriormente aprobado por Ley Nº 2423-A del Digesto) determinó una nueva composición de los conceptos salariales inherentes a la retribución mensual, normal y habitual del cargo (básico, complemento básico y suplemento remunerativo), creando adicionales y suplementos específicos para determinadas áreas (especialmente, Ministerio de Salud Pública), fijando porcentuales y bases de cálculo diferenciadas, y el Articulo 19 estableció que "el resto de las bonificaciones no regladas en los artículos anteriores y que se encuentren contempladas en la Ley 196-A –Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, serán calculadas a partir del 1 de marzo de 2013, sobre la escala fijada en la Planilla Anexa V…".

La referida planilla (escala bonificable) fue denominada "base resto de bonificaciones" y resulta, en definitiva, la que pasó a utilizarse en el ámbito de la Administración Provincial del Agua para liquidar el "riesgo visual" (Concepto 254) aunque, dados los términos de la sentencia de amparo antes relacionada, también computó, sumando a la base, la bonificación por antigüedad de los agentes.

Más concretamente, se dejó en claro que efectuados los cálculos aritméticos pertinentes, la aplicación del Articulo 19 de la Ley 2423-A no ha provocado disminución del ingreso ni cambios en el porcentaje otorgado oportunamente, ejemplificando el caso con los importes liquidados, antes y después de la aplicación de la nueva normativa, donde el riesgo visual, fue incrementándose dejando aclarando que la normativa vigente establece como base de cálculo el importe establecido como "resto de las bonificaciones" más la antigüedad conforme lo ordenado en sentencia.

En tal inteligencia sostuvimos que el principio de la intangibilidad de las remuneraciones no importaba la existencia de un derecho adquirido a mantener el nivel de las remuneraciones futuras sin variantes y en todas las circunstancias, ni la incorporación al patrimonio de una suerte de prerrogativa a la "inalterabilidad de leyes o reglamentos" ni -

COPIA DIGITAL

por ende- el derecho a percibir el haber o estipendio en relación a un determinado parámetro.

Ello así, porque el mentado principio *"no implica la intangibilidad de la estructura contable de la remuneración"* (Barroso, Víctor A. y otros c. Camea S.A" -CNTrab., Sala VI, 17/5/94) ni puede invocarse a los fines del supuesto agravio derivado de un distinto y renovado sistema de cálculo salarial, a menos que se verifique fehacientemente una irrazonable reducción salarial, circunstancia que no acontece en la especie en la medida que no surgen diferencias globales como consecuencia de la reestructuración y nueva integración dada a la composición de las retribuciones del personal estatal..

Dicho todo ello, concluimos que la afirmación relativa a la supuesta "disminución" salarial resulta improcedente, debiendo desestimarse el reclamo formulado en estas actuaciones cuya base fáctica resulta sustancialmente análoga al asesoramiento al que venimos haciendo referencia.

4.- Por lo cual, y en virtud a lo manifestado se aconseja rechazar los reclamos administrativos, en ejercicio de la jurisdicción administrativa que compete al Señor Gobernador de la Provincia (Art.141, inc.16 de la Constitución Provincial), a cuyo fin se acompaña proyecto de Decreto).

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
Abogado
Secretario Letrado
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

20 SEP 2019

COPIA DIGITAL